

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2012

ACTORES: OMAR ADRIÁN HEREDIA
MARICHE y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-35/2011, promovido por Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-15/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y constancias que obran en el sumario, se desprende que:

SUP-JRC-35/2012

1. Convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que postulará ese instituto político, para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil quince (2012-2015).

2. Solicitud de registro de precandidatos. El dos de enero de dos mil doce, Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, presentaron ante la Comisión Electoral Distrital VIII del Partido Acción Nacional, con cabecera en Oaxaca de Juárez, la solicitud de registro de la fórmula encabezada por el primero de los mencionados, como precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 08 en el estado de Oaxaca.

3. Nueva fecha para dictaminar la procedencia de solicitudes. El diez de enero de esta misma anualidad, la Comisión Electoral Distrital VIII, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, acordó que no era posible dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registros de los aspirantes a precandidatos al cargo de diputados federales por mayoría relativa, pues no obstante que era el último día para realizarlo, dicho evento se transpuso con el cierre del registro para la acreditación de la asamblea Municipal, por lo que se fijaba como nueva fecha para el efecto, el once siguiente.

4. Determinación de la Comisión Electoral Distrital VIII del Partido Acción Nacional. El once de enero del año en curso, la citada Comisión Electoral Distrital, declaró improcedente el registro de Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas

Varela, como precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal 08 del estado de Oaxaca.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con la anterior resolución, el dieciséis de enero de dos mil doce, los actores promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registro con el número SX-JDC-15/2012.

El citado medio de impugnación fue resuelto el quince de febrero del año en curso, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la resolución de once de enero de dos mil doce, emitida por la Comisión Electoral Distrital VIII del Partido Acción Nacional, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la cual se negó el registro a Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, para participar en el procedimiento de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, en aquella entidad federativa.

De dicha resolución tuvieron conocimiento los actores, el veintiuno de febrero siguiente.

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución anterior, el veinticinco de febrero del año en que se actúa, Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela promovieron ante la Sala Regional juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-35/2012

III. Trámite. El veintisiete de febrero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-204/2012, por medio del cual el órgano jurisdiccional señalado como responsable, remitió la demanda y los anexos relativos al presente juicio.

IV. Turno. El citado día veintisiete, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, por medio del cual los promoventes pretenden controvertir la sentencia emitida el quince de febrero de dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de

SUP-JRC-35/2012

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación en estudio debe de declararse improcedente, ya que por una parte, el actor carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional, y por la otra, la demanda no puede ser reencauzada a recurso de reconsideración, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo legal para interponerlo.

A fin de llegar a tal resultado, se debe tener presente que en términos de lo dispuesto por el numeral 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En lo conducente, el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que si sobre un medio de impugnación se actualiza una causal de notoria improcedencia, deberá desecharse de plano.

En concordancia a lo anterior, el numeral 10, apartado 1, inciso c), del citado cuerpo legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando el promovente carezca de legitimación.

Asimismo, se debe puntualizar que, conforme al artículo 88, apartado 1, del dispositivo legal referido, el juicio de revisión

SUP-JRC-35/2012

constitucional electoral, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Así, en la especie se incumple con este presupuesto procesal, ya que los actores son ciudadanos que comparecen por su propio derecho.

Bajo este contexto, es incuestionable que la demanda de mérito debe ser desechada.

No obstante la premisa a la que se arriba, esta Sala Superior considera que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que los actores hubieran expresado que interponen o promueven un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, se hubieran equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se proponen, de ahí que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben

SUP-JRC-35/2012

tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”¹**.

De esta manera, debe señalarse que conforme a lo ordenado en el artículo 25, apartado 1, del ordenamiento en cita, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En efecto, el recurso de reconsideración es medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia, pues su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la

¹ *Jurisprudencia 1/97, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 372-374.*

SUP-JRC-35/2012

asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

En el caso, los actores tratan de impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y no la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, de ahí que para la procedencia del recurso de reconsideración los actores estaban constreñidos a observar el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se les hubiese notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Ahora bien, para dilucidar si la demanda se interpuso dentro del plazo legal aludido, cobra relevancia el reconocimiento que los actores asientan en su escrito de demanda, en el sentido de que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el día veintiuno de febrero de dos mil doce, lo cual al ser un hecho admitido por ellos no está sujeto a prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la citada ley electoral federal adjetiva, y por tanto, debe tenerse como fecha cierta en que los actores conocieron el contenido de la resolución impugnada.

Bajo este esquema, el plazo legal de tres días a que se refiere el inciso a) del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corrió del veintidós al veinticuatro de febrero de dos mil doce, tomando en cuenta que al estar en curso el desarrollo de un proceso electoral federal deben refutarse todos los días y horas hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley electoral federal de mérito.

En ese sentido, es incuestionable que el plazo aludido en el párrafo que antecede transcurrió en exceso toda vez que los

SUP-JRC-35/2012

actores presentaron su escrito de demanda hasta el veinticinco de febrero del presente año, de ahí que con independencia de que se satisfagan las hipótesis de procedibilidad para la procedencia del recurso de reconsideración, existe un obstáculo procesal para reencauzar el presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración.

Ante tal situación, a ningún resultado práctico resultaría reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, toda vez que la suerte de éste en nada variaría, ya que, como se mencionó, se actualizaría la causal de improcedencia a que se refieren los artículos 9, párrafo 3 en relación con el 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resultar extemporáneo.

No pasa por inadvertido, que los actores en su escrito de demanda solicitan que en caso de no proceder el juicio de revisión constitucional, se estudie la posibilidad de que pueda ser reencauzado a asunto general.

En opinión de esta Sala Superior, no es posible acoger la solicitud de Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, en atención a que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en materia electoral, así como los sujetos legitimados para promover el juicio o recurso correspondiente, se encuentran delimitados por la ley adjetiva electoral federal, sin que en ninguno de los citados medios de impugnación se prevea hipótesis alguna por la cual se legitime a un ciudadano, como son los actores, para controvertir un acto o resolución de una autoridad jurisdiccional electoral federal como en el caso concreto se impugna.

SUP-JRC-35/2012

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General, prevé que el legislador ordinario debe establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar que los actos y resoluciones electorales (como en la especie acontece, al ser emitido por una autoridad jurisdiccional electoral federal), se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Bajo estos supuestos, la Constitución federal establece, en su artículo 99, que el máximo órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia en materia electoral, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la misma Constitución.

Con base en lo señalado, es posible concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de ahí que sea órgano competente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Con lo anterior, se hace efectivo lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal, puesto que dicho órgano jurisdiccional especializado debe conocer de cualquier impugnación promovida en contra de un acto o resolución en la materia que vulnere de forma directa la esfera de derechos de los gobernados.

Así, a fin de conocer y resolver lo que en Derecho correspondiera, en su momento se determinó la integración de expedientes denominados como “Asuntos Generales”, para comprender

SUP-JRC-35/2012

aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales.

Sin embargo, toda vez que la controversia planteada por Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, sólo puede ser tramitada y sustanciada a través del recurso de reconsideración, lo cual como se analizó en párrafos precedentes no resulta posible, en atención a que transcurrió en exceso el plazo de tres días que dispone la ley para su interposición, es que no procede el reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, para que se trámite y resuelva como asunto general.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-35/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO